



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciocho, (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)**

Rad No. 0800140530072020-00443-00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : ÁLVARO ENRIQUE MACHACON CERVERA  
Providencia : AUTO 18/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

**ASUNTO**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por la Sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado contra ÁLVARO ENRIQUE MACHACON CERVERA.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El señor Álvaro Enrique Machacón Cervera, suscribió un pagaré No. No.115693 a favor de la Cooperativa COOPMICROCREDITO, quien a su vez lo endosó en propiedad a la sociedad BAYPORT FIMSA S.A.S.
- ❖ Afirma que el demandado se comprometió a cancelar esa obligación el 20 de noviembre de 2020.
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

**PETITUM**

Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene al demandado ÁLVARO ENRIQUE MACHACON CERVERA, a pagar la suma de \$39.258.983,86, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 115693; más los intereses corrientes causados hasta la presentación de la demanda, por valor de \$28.661.717,98; más los intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.

**ACTUACION PROCESAL**

Por medio de auto de 8 de febrero de 2021, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado Álvaro Enrique Machacón Cervera, en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Tal providencia fue notificada por aviso al ejecutado, el 13 de abril de 2022, en la dirección física carrera 4 No. 19 – 77 apartamento 1 de Barranquilla, según el Certificado de entrega



Rad No. : 0800140530072020-00443-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)  
DEMANDANTE : Sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : ÁLVARO ENRIQUE MACHACÓN CERVERA  
Providencia : AUTO 18/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

No. 383980100935 por la empresa de correos Pronto Envíos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; luego de haber resultado fallida las diligencias realizadas en la carrera 8 B No. 34 – 43 Barrio Las Palmas de esta ciudad y, en el correo electrónico [machaconcervera@gmail.com](mailto:machaconcervera@gmail.com), según las constancias aportadas.

Vencido el traslado no reposa en el expediente contestación de la parte demandada por lo que corresponde seguir dentro del proceso de la referencia, dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

### CONSIDERACIONES

Es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que el demandado Álvaro Enrique Machacón Cervera, no obstante, habersele notificado por aviso el mandamiento de pago, guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



Rad No. : 0800140530072020-00443-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)  
DEMANDANTE : Sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : ÁLVARO ENRIQUE MACHACÓN CERVERA  
Providencia : AUTO 18/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada **EDUARDO ENRIQUE MACHACON CERVERA**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$3.396.036)
- 4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado Álvaro Enrique Machacón Cervera.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8f948765ebb927fc63770ec0de2c40d2f087ce97cb077246a463b8a2b8ab3c**

Documento generado en 18/10/2022 07:56:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**